

porque, como añade bien Casiodoro (t), estas gratificaciones nos está pidiendo nuestra humana naturaleza, y aunque debemos desear ser de provecho á todos, á aquellos mas que nos tocan en parentesco, cerca de lo qual junta otras cosas el Doctísimo Obispo de Salamanca (u), y después del Tostado, y otros, el Reverendísimo de Santiago de Chile Don Fr. Gaspár de Villarroel (x), concluyendo advertidamente: *Que la parcialidad es la que se prohíbe á los que presiden, pero no que dexen de ayudar, y favorecer á los suyos en lo que pudieren.* * L. 35. y 36. tit. 2. lib. 2. y Auto 129. y l. 17. tit. 3. lib. 2. Recop. *

29 Finalmente, dexando otras muchas cosas que pudiera decir de las partes, y requisitos de los buenos Consejos, y Consejeros, de que juntan tanto los Autores que llevo citados: lo que puedo añadir por los del de Indias es, que no solo en las Consultas de los oficios, sino en los demás negocios, en que las huvieren de hacer á su Rey (que son muchos, muy graves, y á veces de conocido peligro los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mismo cuidado, atención, y fidelidad, y con zelo, y libertad christiana, aconsejándole en todo lo que entendieren ser mas justo, y conveniente á su bien, y al de sus vasallos, aun quando puedan entender que haya mostrado alguna propension en contrario: porque como dixo bien Solón, á quien refiere Lacerio (y), á los Principes no se les ha de consultar lo que les pudiera ser mas sabroso, sino lo que fuere mejor, y mas ajustado á la razon, y utilidad pública, aunque se oponga á su voluntad.

30 Y esto (segun otra grave sentencia de Plinio Junior (z), aunque puede ser, que por entonces les cause algun desabrimento, después ellos mismos lo reciben, y alaban por agradable servicio. Y así el sabio Rey de Aragón Don Alonso I. solia decir, (como lo refiere Antonio Panormitano (a), que aquellos Consejeros le eran mas agradables, y amados que temian mas á Dios, que no á él: porque, como tambien nos lo advierten algunos textos, y por autoridad de ellos Paulo de Castro (b), mejor es recibir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulación, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traycion. A que parece haver aludido Nice-

tas Choniatas (c), quando dixo, que los aduladores deben ser tenidos, y castigados mas que los detractores, y calumniadores, cuya sentencia siguen, é ilustran con otras muchas Simacas, y otros Autores (d).

31 Y mirando á lo mismo Casiodoro, y Simaco (e), dicen, que es raro genero de confianza, y digno de un valeroso, y christiano Consejero saber á veces insistir, y resistir con su voto el contrario del Príncipe á quien sirve, y asiste, y que no hay cosa en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Príncipe que le promovió, que en guardarle esta lealtad, y avisarle con toda verdad, y claridad de lo que tuviere por mas conveniente á su persona, y estado. Y en el Ecclesiástico (f) se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos dexar de decir libremente sus pareceres quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduría, y lo lustroso, y nervoso de ella, y de su prudencia: porque como en otro capitulo lo dexo apuntado, y probado con las palabras de Plinio Junior, y Paleoto (g), aunque un Consejero llegue á entender que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, y darle quanta fuerza pudiere con sus razones, porque es cierto modo de prevaricación el hacer lo contrario. Y no solo á los Consejeros, sino aun á todos los vasallos dá esta licencia, y aun lo pone por precisa obligacion nuestra ley de Partida (h), diciendo: *Por ende debe catar muy de luego las cosas que son á su honra, y á su guarda, y ser mucho ansioso á llevarlas, y acrecentarlas; y las que fueren á su daño desviarlas, y tollerlas.*

32 Y por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, y suelen hacer á la República mayor daño que el Príncipe malo: porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, y le pueden detener, y encaminar bien los que le asistieren, ó aconsejaren; pero siendo malos, y muchos los que le asisten no podrá él, siendo solo; por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconoció, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, y Alexandro Severo, y Yo lo he tocado en otro capitulo (i). Cerrando ahora este, con remitir-

(t) Casiod. lib. 12. var. epist. 5. ibi: Gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate junguntur.
(u) D. Valenz. cons. 98. n. 15. Ego 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 69. Et lib. 4. c. 9. n. 54.
(x) D. Episc. Villar. in l. jud. cap. 6. pag. 217. ibi: Non sint qui præsunt partiales cum suis: nec tamen tenentur suis non favore.
(y) Diog. Laert. in vita Solonis.
(z) Plin. Jun. lib. 2. epist. 9. ibi: Licet fides in presentia, quibus resistis, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipitur laudaturque.
(a) Anton. Panormit. lib. 4. de vis. Et fact. Alfons. I. (b) Cap. nemo 81. 11. q. 3. l. 1. vers. Nec cor, C.
(c) de stat. Et imaginib. ubi Paul. Castrens.
(d) Niceet. 1. anna. in Andron. Commeno.
(e) Simanc. de Republ. lib. 3. cap. 13. Cerson. Pavin Medic. Vanoc. Harnis. Et alii ap. D. Valenz. cons. 99. n. 76. Et seqq. Et cons. 162. ex n. 49. Et Me tom. 1. lib. 2. cap. 1. in fine.
(f) Casiodor. lib. 8. cap. 9. Simach. lib. 10. epist. 47. quem omnino vide.
(g) Eccles. cap. 4.
(h) Supr. hoc lib. cap. 8. cum Plin. Jun. lib. 1. cap. 20. Paleot. de Sacro Consist. pag. 128.
(i) L. 1. tit. 23. part. 2.
(j) Alexand. Sever. ap. Lampridium in ejus vita. Ego supr. hos lib. cap. 4.

me á la elegante oración, que dice Tito Livio (k) haver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desenfrenado atrevimiento en no dexarse guiar por los buenos consejos que se le daban, y mostrando, que los que están puestos en lugar en que deban darlos, no se han de regir, ni gobernar por lo que entendieren, puede ser mas grato; y bien recibido popularmente, sino por lo que entendieren que pide la necesidad, y bien comun de la

causa pública, pena de ser tenidos por de ánimos serviles, plebeyos, y lisongeros.
33 * Ram. Valenz. Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Ecclesiásticas, y se revocó el auto acordado, que se puso en la Recopilación de Castilla del año de 1646. que es el 19. en orden. L. 4. tit. 2. lib. 2. Recop. Y esta ley no la vió Carmona en su tratado de Senst. Cons. Hisp. Aut. 19. aunque escribió con mucho acierto, *

(k) Tit. Liv. lib. 3. vide verba apud Me dict. cap. 12. num. 47.

CAPITULO XVI.

DE LA AUTORIDAD DEL MISMO CONSEJO SUPREMO de las Indias, en quanto á las leyes, cédulas, y ordenanzas Reales que por él se consultan, y despachan, y quáles deben ser tenidas por generales.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop. *

SUMARIO.

- 1 EL Consejo hace leyes, ordenanzas, &c. y reconoce las constituciones, y ordenanzas que hacen los Seglares, Clerigos, y Religiosos.
- 2 Esto es de las Supremas Regalias.
- 3 No hay ley que convenga á todas las Provincias, y num. 4.
- 4 La Luna pidió vestido, y se le denegó.
- 5 Si será conveniente que no haya leyes escritas, y num. siguientes.
- 6 En Provincias distantes es dificultoso el gobierno.
- 7 Las Leyes de Indias se conforman con las de Castilla, y mas quando faltan.
- 8 Los Reynos unidos accesoriamente se goviernan por las mismas leyes.
- 9 Las cédulas son leyes, que deciden casos semejantes aun en otras Provincias.
- 10 Sean favorables, ó penales si conciernen á la utilidad pública, y num. 16.

- 11 Para despachar estas cédulas se debe mirar con mucha atención, y num. 18.
- 12 Las buenas leyes son de mayor defensa que las armas, y daños de las malas.
- 13 Quando conviene mudar las leyes, y n. 21.
- 14 Las leyes se deben conformar con el derecho Canónico.
- 15 Si pueden dar leyes que comprehendan á los Ecclesiásticos.
- 16 La palabra rogamos quanto vale. La cédula á favor de causa Ecclesiástica, quando se regula por Bula, allí mismo.
- 17 Conminaciones, si se deben poner en los rescriptos.
- 18 Indignacion del Príncipe, qué significa.
- 19 Maldiciones echaban antiguamente.
- 20 En causas graves deben asistir muchos Ministros.
- 21 Quando las resoluciones Reales pueden tener dos sentidos, se consulta al Príncipe.

Entre las demás cosas que muestran la autoridad, y suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es la que le está cometida, y concedida de hacer, consultar, y despachar las Leyes, Pragmáticas, Cédulas, y Ordenanzas, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor gobierno, estado, y aumento de las Provincias de ellas, como lo dispone la segunda entre las del mismo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras: *Y para la buena gobernation de ellos, y administracion de justicia, pueden hacer, y ordenar con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, y ordenanzas, y provisiones generales, y particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Repúblicas, conviniere. Y asimismo vér, y ordeñar* Tom. II.

para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar qualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieron los Prelados, Capítulos, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos, y otras Comunidades de las Indias, &c. Lo mismo dispone la ordenanza doce, y las siguientes entre las ultimas, que se mandaron recopilar, é imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones, de que trataremos luego, con que el Consejo ha de ir en esta materia. * L. 12. tit. 2. lib. 2. Recop. *

2 En la qual es cosa sentada, que la potestad de hacer, y promulgar leyes, es de lo concerniente á las supremas, y mayores Regalias de los Principes, Reyes, y Emperadores, como lo dicen muchos textos, y los que los glo-

Fif san

san (a). Como tambien el tener voto en las consultas de ellas, y ser llamados, y oídos para promulgarlas, uno de los principales honores que mas autorizan á los Consejos, y Consejeros, segun en otras muchas leyes se declara, las quales exornan latísimamente D. Antonio de Padilla, D. Francisco Sarmiento, Anéo Roberto, y otros Autores (b).

3 Y dice bien la ordenanza referida, que estas leyes que deben acordar, y consultar los del Consejo, sean las que fuere pidiendo el tiempo, y la utilidad, y conveniencia de aquellas Provincias, y Repúblicas; porque si en todas es esto muy necesario, conforme la doctrina de S. Isidoro, y de otros infinitos Doctores que refieren Gail, Bobadilla, Goldasto, y Calixto Ramirez (c), poniendo en cuestion si puede haver ley, que en todo se ajuste, y sea uniforme á todo el genero humano? Y resolviendo que no: porque cada Provincia las requiere diversas, como tambien lo son sus climas, lugares, y habitantes, y que aun en una misma sucede de ordinario, que lo que hoy se estableció saludablemente, conviene mudar lo mañana.

4 En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con gran prudencia, y fundado en la experiencia que tuvo de ellas, lo resuelve el Docto, y Religioso P. Josef de Acosta (d): porque todo, ó lo mas, es nuevo en ellas, ó digno de inovarse cada dia, sin que ningun derecho, fuerza del natural, pueda tener firmeza, y consistencia, ni las costumbres, y exemplos que hallamos introducidos sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma, ó España, se adaptan á lo que pide la variedad de sus naturales, demás de otras mudanzas, y variedades, que cada dia ocasionan los inopinados sucesos, y repentinos accidentes que sobrevienen.

5 De esto trata asimismo con elegancia Eduardo Vestono (e), explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dice pidió á su madre un vestido, y que ella se le negó, por decir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia de qué medida se le pudiese hacer que quadrase con tantas formas. Y aplicandolo á las Repúblicas, que están sujetas á semejantes variaciones, y mutaciones, en las quales no podemos definir, ni establecer leyes ciertas, que conduzcan perpetuamente á su estabilidad, y gobierno.

6 De aqui han tomado ocasión los Padres Gregorio de Valencia, Salas, y Marquez, y Melchor Junio (f), para enseñar, que en casos tales es mejor no usar de leyes escritas, sino dexarlo, y cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, y lugares, mire, pese, y delibere, que se debe aprobar, y admitir: ó por el contrario, que es lo que conviene reprobar, y prohibir. De la qual doctrina no van lexos Cicerón, y otros que refiere Camilo Borrello (g), que tienen por mejor el buen Rey, que la buena ley; y llaman al buen Magistrado ley viva, y con habla; y á la ley Magistrado muerto, y mudo sin ella.

7 Y por ventura aludieron á lo mismo, (si ya no lo atribuimos á querer ser tyranos en todo) los Emperadores Galba, Adriano, Macrino, de quienes cuentan los que escriben sus vidas, y otros AA. (h), que tuvieron determinado de mandar se abrogasen todas las leyes, y rescriptos de sus Predecessores, y que de allí adelante se huviesen de juzgar, y determinar las causas por solo su arbitrio.

8 Pero esto en ninguna República bien gobernada jamás se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, y preeminentes que sean, como lo advierten los AA. citados, y mas latamente Simancas, Menoquilo, y otros modernos (i), enseñando ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, y que estén atados á ellas, y que solo en cosas de poca consideración é importancia se les dexen libre el arbitrio: porque como lo dicen bien Aristoteles en sus Politicos, y el Emperador Leon en una Novela (k): Las leyes son los ojos de la República, y por ellas se mira, dirige, y confirma el recto, igual, y seguro estado suyo, y mas justo, y conveniente es que ellas manden, y predominen, que consentir que esto lo haga alguno de sus Magistrados, ó Ciudadanos; y en efecto, quien manda que manden las leyes, es visto mandar que Dios mande; pero quien lo remitiese todo á los hombres, lo pondría todo muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podriamos añadir otros, que en orden á lo mucho que importa la precisión, y puntual observancia de las leyes, dexó escritos elegantísimamente Cicerón en la oracion por Cluencio, y prosiguen todos quantos han

(a) L. 1. ff. de const. Princ. l. fin. C. de legib. c. 1. que sint Regalia, ubi DD. laté Bodin. de Republic. lib. 1. c. 10. Petr. Greg. lib. 9. c. 1. n. 30. & plures alii ap. Sixtin. de Regal. 1. p. c. 2. n. 9. Rosenth. de feud. c. 5. concl. 2. m. 4. & Salas de legib. disp. 7. section. 1. & sequent.

(b) L. humanum, vers. Scitote, C. de legib. proam. & l. 1. tit. 6. lib. 1. fori, l. 5. tit. 1. part. 1. cum aliis apud Padill. in l. fin. n. 10. C. de divers. rescript. Sarm. 3. sect. cap. penult. Ann. Robert. lib. 2. rer. jud. c. 11. & Me de maner. honorariis.

(c) Cap. erit autem 4. distin. cap. 1. de const. in 6. Gall. lib. 2. obs. 10. n. 5. Bobad. in Pol. lib. 2. c. 10. n. 6. & 33. Goldast. in tract. de major. elect. Imp. lib. 3. c. 1. Remir. de lege Regia, §. 11. n. 26. & laté Ego 2. tom. 1. l. c. 4. n. 2. & seqq. & c. 14. n. 10.

(d) Acost. de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 4. p. 289. quem vide.

(e) Weston. in theatr. Polit. lib. 4. cap. 12.

(f) Valenc. 2. tom. disp. 7. q. 5. de lege hum. punct. 3. col. 793. Salas. eod. tract. disput. 6. sect. 2. pag. 100. Marquez in gubern. Christ. lib. 1. c. 17. §. 2. Junn. quest. polit. 86.

(g) Cicer. lib. 3. de legibus, Borrel. de praestant. Reg. Coshol. cap. 3. n. 86.

(h) Sueton. in Caligul. cap. 13. Capitolin. in Macrino, Zypæus de Magistr. lib. 3. c. 1. n. 5. pag. 263. & Carranza in disp. de partu, c. 2. n. 244. pag. 122.

(i) Simanc. de Republ. lib. 4. cap. 18. & lib. 5. cap. 7. Menoch. de arbitrariis in praesent. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 2. ex n. 19. & n. 138. Contzen. 1. polit. c. 23. n. 3. & D. Valenz. consil. 92. n. 29.

(k) Aristot. 1. Politic. capit. 12. Imper. Leo Nov. 19.

han compuesto tratados de su materia, y fuera de ellos Canonherio, Asonlevile, y otros modernos (l).

9 Y esto dice bien el Padre Adán Contzen (m), que aun es mas necesario que se observe con todo rigor en las Provincias que están muy remotas de sus Reyes, poniendo el exemplo en las de nuestras Indias; porque en ellas se afloxan, ó desvanecen del todo sus mandatos por apretados que sean, y los Virreyes, y demás Magistrados suelen estar no menos distantes, y apartados de la equidad, y justicia, que de sus personas, y patrias. Y lo mismo advierten con gran prudencia Josef de Acosta, Mafeyo, Torquemada, y otros muchos Autores (n), probando, quan anecho campo se descubre á los que habitan, ó gobiernan semejantes Provincias, para juzgar, y tener por delito todo lo que les pide, ó persuade su antojo, porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que está muy distante; y asi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comienzan á enfermar; porque para llegar á ellos la medicina que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, y muy estrecha, ó cerrada la vía; así tambien la distancia del sumo poder, y autoridad apenas permite que en tierras tan apartadas se puedan esperar, ó lograr oportunos remedios con que cesen, ó se alivien sus males, y enfermedades.

10 De lo qual ha resultado, y resulta el haverse juzgado siempre por S. Agustin, Santo Tomás, y otros graves Doctores (o), por muy dificultosa la governacion, y direccion de los Reynos que están muy distantes, y que los excesos, y pecados de las Indias por el mismo respeto muchas veces no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acosta, á quien asisten otras elegantes palabras de Casiodoro (p). Y deberse en mi sentir condenar por muy absoluto el Aforismo de Nicetas (q), que se atrevió á decir, y afirmar: *Que no hay cosa que no puedan corregir, y enmendar los Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerzas, y autoridad.* Pues vemos, que aun los Romanos de quien dice San Agustin, y otros (r), que merecieron el sumo imperio que llegaron á tener en el Orbe por las buenas leyes, y costumbres con que regian, y gobernaban los subditos, confesaron mu-

Tom. II.

chas veces que no alcanzaban sus fuerzas á reprimir algunas maldades, y que de tantas leyes escritas por sus mayores, y añadidas por Augusto Cesar, unas se hallaban vencidas del olvido, y otras con mayor insolencia borradas, y abrogadas por el menosprecio, haciendo con esto mas seguros los vicios, y excesos. Y que aunque despues por muchos plebiscitos se procuraron oviar sus fraudes, estos tambien se volvian á frustrar, y los excesos á renacer con nuevas, y maravillosas trazas, y cautelas, como con graves palabras, y dignas de leerse lo refiere Cornelio Tacito (s).

11 Por las quales razones siempre este Supremo Consejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado gobernar, y contener las Provincias de ellas en leyes, y ordenanzas, no solo justas, sino ajustadas, y convenientes á lo que al gobierno, temple, disposicion, y necesidad de cada una de ellas le ha parecido convenir, dexando en lo demás en su fuerza, y vigor las comunes, y generales que están dadas, y promulgadas para los Reynos de Castilla, y León, y lo que mas es, conformándose con ellas aun en los nuevos, ó diferentes proveimientos, en quanto su calidad lo permite, por estarle esto encargado por varias cédulas, que se hallan en el primer tomo de las impresas (t). Y por una de sus ordenanzas, que solia ser la 14. y hoy es la 13. entre las del año de 1636. y dice así: „Porque siendo de una Corona los Reynos „de Castilla, y de las Indias, las leyes, y „orden de gobierno de los unos, y de los „otros debe ser el mas semejante, y confor- „me que ser pueda, los del nuestro Consejo „en las leyes, y establecimientos que para „aquellos Estados ordenaren, procuren de „reducir la forma, y manera del gobierno „de ellos, al estilo, y orden con que son re- „gidos, y gobernados los Reynos de Castilla „y de Leon, en quanto huviere lugar, y se „suffriere por la diversidad, y diferencia de „las tierras, y naciones.

* Ram. Valenz. En la ley 2. tit. 1. lib. 1. Recop. se manda, que en todos los casos en que no estuviere decidido lo que se debe proveer por estas leyes, cedulas, y ordenanzas, se guarden las leyes de Castilla conforme á la de Toro. *

12 La qual ordenanza, como ella lo en-

ff 2

tra-

(l) Canonher. in Aphorism. Polit. 1. tom. pag. 517. Asonlevil. in Alphab. curiosit. 2. part. fol. 1. & alii apud Richers. ad Novell. ex pag. 120.

(m) Contz. lib. 7. polit. cap. 7. pag. 537. in princip.

(n) Acost. ubi sup. pag. 290. Maf. in hist. Ind. Orient. lib. 12. ad fin. pag. 303. Torquem. Emman. Roder. Hieronym. Benz. & alii apud Me omnino videntium 1. tom. lib. 3. c. 5. n. 39. & seqq. & in epist. dedic. 2. tom. ad D. Reg. nostrum.

(o) D. August. de Civit. Dei, lib. 4. c. 15. D. Thom. de Regimin. Princip. lib. 2. cap. fin. Salust. Gregor. & alii apud Casan. in catal. 5. p. consid. 37. Pelag. de plant. Eccles. art. 62. concl. 6. Sotum de

just. & jur. lib. 4. q. 4. art. 2. & D. Mader. de excell. Hisp. c. 9. fol. 61.

(p) Acost. ubi sup. ibi: *Quid propter quicquid in rebus judicis à Praefectis peccatur, sine emendatione peccabitur.* Casiod. lib. 6. epist. 21. & 22. quem omnino vid.

(q) Nicet. Alexand. Angl. lib. 3.

(r) D. August. lib. 5. de Civit. Dei, cap. 12. 15. & 17. D. Thom. & alii apud Me 1. tom. lib. 2. cap. 7. n. 72. & 73.

(s) Tacit. 3. annal. ibi: *Tot. à majoribus reperta leges, &c. quem omnino vid.*

(t) Sched. 1. tom. es pag. 5. * L. 13. tit. 2. lib. 2. Rec. *

tra diciendo, tiene su origen, y fundamento de la vulgar doctrina que nos enseña, que los Reynos, y Provincias que se adquieren de nuevo, pero uniendo, é incorporándose, accesoriamente á otras antiguas, se han de gobernar, regir, y juzgar por unas mismas leyes, del qual punto tengo ya dicho algo en otro capítulo (u), y juntan mucho más, (poniendo especificadamente el ejemplo en las de las Indias) Juan Orozco, Burgos, y Christoval de Paz, Barbosa, Acevedo, Claperio, Valenzuela, Carrasco, y otros muchos Autores (x), que aun lo entienden, diciendo, que no solo procede esto en las leyes, sino tambien en las costumbres, porque asimismo las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, y observadas en el Reyno antiguo, se han de guardar, y practicar en el que de nuevo se uniere, é incorporare en él accesoriamente, probandolo con algunos textos, y autoridades dignas de notarse en esta materia (y).

13. Pero el mas comun, y frecuente modo que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella es, reduciendo á Cédulas Reales las ordenes, y despachos de este genero, que por él se consultan, y libran. Las quales cédulas podemos comparar á los rescriptos, ó cartas de los Emperadores Romanos, de que hay tantos textos, y aun titulos enteros en el derecho comun (z). Y no recibe duda, que por ellas, y ellos se induce derecho, y pasan en fuerza de ley, así para el caso que especialmente deciden, como para otros qualesquier, en los quales se hallaren, y militaren las mismas razones, y circunstancias, como despues de Angelo, y otros Doctores antiguos lo resuelven Mateo de Afficris, el Maestro Marquez, Bobadilla, y otros modernos (a). * Fraso de Reg. patr. cap. 26. n. um. 46. *

14. En lo que puede, y suele haver mas duda es, si las cédulas que se dirigen, y embian á una Provincia se deben guardar en otras, que se gobiernan por diferentes Virreyes, Presidentes, ó Magistrados, especialmente si consideramos la gran diversidad, y variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre si, y en sus temples, costumbres, y

naturales. Pero sin embargo de esto, la comun práctica tiene recibido, y es derecho, de que usamos constantemente, que así como estas cédulas, y rescriptos se estienden de unas personas á otras; segun se ha dicho, y á otros casos en que se halle la misma razon, se estiendan tambien de unos Lugares, y Provincias á otros, ú otras, á quien quadraren, si lo que por ellas se manda, y ordena en general, y puede correr, y corre igualmente en todas el fin, é intento á que se encaminan.

15. Esto es verdad en tanto grado, que aun procede, y se ha de practicar, no solo en las cédulas favorables, sino tambien en las penales que concierne al bien, y utilidad pública. Sin que sea necesario que se despachen, y embien de por si, y separadamente á cada Provincia, (aunque esto en tales casos se suele hacer de ordinario) ni que las dichas cédulas se hallen ya recopiladas, é incorporadas en algun volumen de semejantes derechos municipales, como lo enseñó una glosa célebre, y magistral, seguida comunmente por infinitos Doctores de nuestro Reyno, y de fuera de él, que refieren, y siguen Paradorio, Juan Gutierrez, Burgos de Paz, Acevedo, Lasarte, y Antonio Corseto (b), reprobando á Paulo de Castro, y otros que quisieron hacer las limitaciones, ó distinciones que van apuntadas.

16. Y lo mismo havemos de decir, y practicar en las cédulas, ó cartas que se embian, ó escriben á algun Virrey, Presidente, ó Gobernador; porque aunque hablen con el particularmente, todavia si en ellas no vá con especialidad expresada otra cosa, las puede, y debe cumplir, executar, y hacer guardar qualquier otro Gobernador que le haya sucedido en el oficio, como expresamente se halla declarado, y decidido en una Real Cédula dada en Madrid á 9. de Diciembre del año de 1583. (c). Y se tomó de las reglas de derecho comun (d). que nos enseñan, que el Magistrado, ó su Tribunal siempre es uno mismo, aunque se muden las personas que le exercen, y administran. Y que los rescriptos dados para los antecesores en estos cargos, tambien son vistos hablar con los que despues les sucedieren en ellos, sino es que en al-

gu-

(u) Supr. lib. 1. c. 8. & latius in meo 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex num. 46.

(x) Horozco. in l. 2. ff. de legib. n. 7. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 451. alter Paz de tenura, c. 39. n. 31. Barbosa. in l. hares, §. proinde, n. 143. de iudicis, Carras. ad leg. Recop. c. 1. n. 20. Claperio. in Cent. Fiscal. caus. 1. quest. unic. ex n. 13. ad 20. & plures alii apud. D. Valenz. cons. 146. n. 32. & Me d. 2. tom. c. 12. n. 63.

(y) L. Scie, §. Tyrannus, de fund. instr. l. non tantum, §. alienibus, ff. de excus. tutor. D. Valenz. sup. quem omnino videnda.

(z) Toro tit. C. de divers. rescriptis, & de mandat. Princ. l. 1. ff. de consti. Princ. §. sed quod Principi, instit. de iure nat. ubi latè Moditius.

(a) Angel. in l. item veniant, §. penult. ff. de petit.

hered. Afflic. decr. 128. n. fin. & alii apud Mascard. conclus. 616. Marq. in gubern. Christ. lib. 1. c. 30. fol. 186. Bob. in polit. lib. 2. c. 10. n. 60. D. Valenz. cons. 83. n. 2. & Me d. c. 12. n. 65.

(b) Glos. in l. 5. §. Divus, ff. de sepulch. violat. & in c. 1. de tempor. ord. & ibi Domin. Bart. in l. Relegatorum, §. interdicere, n. 3. ff. de interd. & leg. & alii apud Paradorio. rer. quotid. c. 10. n. 5. & lib. 2. c. fin. 2. part. §. 5. & part. 5. §. 10. n. 16. Gutierr. in l. nemo potest, n. 391. Burgos de Paz in proam. l. Tauri. n. 453. Aceved. in rubr. tit. 14. lib. 2. Recop. Lasarte. de Alcab. in prefat. n. 9. Anton. Corset. de potestat. Regia, q. 22. n. 20. & Ego dit. cap. 12. num. 66.

(c) Extat. 2. tom. impres. pag. 109.

(d) L. proponatur, ff. de iudicis, c. si gratiosè, ff. de rescriptis, in 6.

gun caso parezca que se quiso buscar, atender, y elegir la particular industria de su persona (c). Aunque ya hoy cesan estas dudas, porque para quitarlas en todas las cédulas se suele poner, y añadir esta clausula: O la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de esa Provincia.

17. Y por la mucha distancia del Rey, y de su Consejo en que se hallan las de las Indias, y las demás circunstancias, y accidentes que en ellas se suelen ofrecer, y dexo ya ponderados, es sumamente necesario, que el mismo Consejo, en el despacho de todas las cédulas, provisiones, y nuevas jusiones, y ordenanzas que para ellas huvieren de proveer, procure proceder, y proceda con gran atención á su conveniencia, y tomando primero todos los informes, y pareceres que pudiere de personas entendidas, y desinteresadas, que libres de todos afectos, y respetos, los puedan dar buenos en estas materias, como expresamente se lo encarga por la ordenanza 32. de las del señor Rey Don Felipe II. que hoy es la 14. de las impresas del año de 1636. y dice estas palabras: Con mucho acuerdo, y de liberacion deben ser hechas las leyes, y establecimientos de los Reyes, porque menos necesidad pueda haver de las mudar, y revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, y ordenar las leyes, y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informado, y certificado de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, é informacion que ser pueda de las cosas, y negocios, y de las partes para do se proveyeren con informacion, y parecer de los que las gobernaven, ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente, * L. 12. tit. 2. lib. 2. Recop. *

18. Advertencias todas muy dignas de practicarse; porque como Cornelio Tacito (f) lo dexó enseñado, los que tienen á cargo tales, y tan graves negocios, antes de resolverlos, y publicarlos, han de pensar, y pensar, si lo que tratan de introducir será útil á la República, glorioso para ellos, pronto, y facil de executarse, y ponerse en efecto, ó por lo menos no muy arduo, y dificultoso, que es lo que por otras semejantes palabras dicen algunos textos del derecho canónico (g)

aconsejando que miremos lo que es lícito, segun razon, y justicia, y lo que será decente, y bien parecido conforme á la honestidad, y conveniente, y expediente á la pública utilidad, que no todas las leyes pueden adaptarse á todas Naciones, y Regiones, ni como Ciceron dixo (b), las que Platon formó en su idea, juntamente con su República serán buenas, en las que ya se hallan muy estragadas con la perdicion, y continuacion de sus vicios, y desafueros.

19. Y así como las leyes que salen acertadas, y ajustadas para el gobierno de los Reynos, les son de mayor defensa, y provecho que las otras segun la grave doctrina de Valerio Maximo (i); así por el contrario las que salen erradas, y mal advertidas les causan mayores daños, que si con guerras, y muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero decir mas por haver dicho mucho Pedro Gregorio, y novisimamente el docto, y religioso Padre Juan Antonio Velazquez (k).

20. Solo advierto, que estas inadvertencias, y sus daños no se remedian bien con decir, que si no salieren buenas estas leyes, y ordenanzas, facil es revocarlas; porque aunque confieso, que quando lo pide, y requiere el tiempo, y la necesidad de la causa pública, no es vituperable alterar, mudar, ó revocar del todo lo antes ordenado, y establecido, como ya lo tengo dicho en otro capítulo (l), y refiriendo otros muchos Autores, lo prosigue eruditamente Pedro Andrés Canonherio (m); esto se debe excusar siempre quanto fuere posible, por los muchos daños, y graves inconvenientes que suelen resultar de estas mudanzas, é inovaciones, como en el mismo capítulo lo dexo advertido, y probado. Y porque así á la autoridad, y estimacion de las mismas leyes, como á la de los Principes que las promulgan, y Senadores, y Consejeros, de cuyo acuerdo las establecen, no hay cosa mas perjudicial, vituperable, y peor parecida que andar haciendo, y promulgando leyes para mudarlas, y fiando su duracion, y observancia mas del suceso que del acierto.

21. Por lo qual, algunos textos llaman vergonzosa esta variacion, y perniciosa, y vituperable infinitos Autores, que juntan Juan Coquier, Burgos de Paz, Calisto Ramirez, y otros modernos (n). Pues la prudencia debió antever estos inconvenientes, y si todavia se juz-

juz-

(c) Capit. quoniam, Abb. de offe. deleg. ubi DD. cum aliis apud Sanchez. de matrim. lib. 8. disp. 27. n. 7. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 68. n. 25. & Me d. cap. 12. num. 68.

(f) Tacit. lib. 2. hist. vide verba latina apud Me d. cap. 12. n. 69.

(g) Cap. Magna, ver. Et quidem, de voto, c. denique in fine, q. dist. c. aliud 11. q. 1.

(h) Cicet. lib. epist.

(i) Valer. Maxim. lib. 2. cap. 9. de censoria nota, §. 1.

(k) Petr. Gregor. de Republ. lib. 10. cap. 5. num. 18.

P. Joan. Anton. Velazq. de Optim. Princ. lib. 4. annotat. 2. pag. 417.

(l) Sup. lib. 3. cap. penult.

(m) Canonher. in Aphorism. Polit. 1. tom. pag. 519. 547. 676. & 702.

(n) L. fin. C. de modo mult. ibi: Erubescenda variacione, l. quod iussit, de re judic. l. ex libero de panis, ubi DD. Cochier. de primariis precibus pag. 19. Burg. in proam. leg. Tauri, num. 283. Remir. de lege Regia, §. 11. num. 31. latè D. Valenz. cons. 83. n. 123. & novissim. Perot. in tract. de const. in abdic. Mag. cap. 21.

juzgan por mayores los que se excusan con lo nuevamente mandado, la misma pide que se persista, y perseverar en ello, supuesto que no hay ley que al principio no tenga sus amarguras, y dificultades; pero despues el uso las suaviza, y descubre sus buenos, y saludables efectos, como lo dice bien el glorioso San Geronymo (o), comparandolas á las medicinas, y Cornelio Tacito (p), enseñando, que lo que hoy se tiene por nuevo, y duro, el tiempo lo hará antiguo, y sufrible, y que no todo lo miraron, y dispusieron mejor los pasados, pues á cada edad se reserva algo que merezca ser alabado, y que pueda ser imitado por las siguientes: punto que asimismo le ha ilustrado bien, y comprobado con egemplos de la Sagrada Escritura otro docto moderno (q).

22. Pero dexando ya esto, y lo mucho que se pudiera decir cerca de la promulgacion de las leyes, y sus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negocios, y materias Eclesiásticas, es, que nunca en el se ha puesto, ni puede poner en duda que en ellas prevalezcan, y se hayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del derecho canónico, como pia, y doctamente refiriendo otros muchos Doctores lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Doctor Anguiano (*). Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa del Real Patronato de todo lo Eclesiástico de las Indias, y en virtud de las delegaciones que por particulares Bulas Apostólicas á nuestros Católicos Reyes, para su mejor direccion, y execucion les están concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos (r), y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes leyes, y cédulas se ordena, y manda, no contradiga, altere, ó mude en cosa alguna lo mandado, y establecido por el dicho derecho canónico, y Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello en todo, y por todo, excitando, y esforzando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerza, y autoridad, para que con mayor puntualidad, y sinceridad sean guar-

dadas, cumplidas, y executadas por sus vasallos.

23. Lo qual, aunque parece que repugna á algunos textos que refiere Pedro Surdo (s), es mucho mas cierto que lo pueden hacer los Principes seculares sin dificultad alguna, y libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de haver disputado bien este articulo, lo resuelven el Doctor Anguiano, y Jorge Cabedo, testificando del comun estilo de todos los Reyes, y Reynos en quanto á esto, y elegantissimamente el Padre Francisco Suarez (t). Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, y excitativas de las Canónicas, y las puede promulgar el Principe secular, y aumentar sus penas, ó poner otras de nuevo, si le pareciere que es necesario para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, y otras meramente espirituales, segun la célebre doctrina de unas glosas comunmente seguidas por muchos Autores Canonistas, que refieren, y siguen Hugo Celso, Manuel de Acosta, Covarrubias, Molina el Teólogo, Juan Gutierrez, y otros modernos (u).

24. En tanto grado, que aunque en las cédulas que en orden á esto se despacharen no se use de la palabra *mandamos*, sino de las de *rogamos*, y *encargamos*, como de ordinario se suele hacer en el Consejo de Indias quando se habla con Eclesiásticos, todavia los tales Eclesiásticos deben obedecerlas, guardarlas, y cumplirlas debaxo de las penas que suelen incurrir, é incurren los vasallos contumaces, é inobedientes, como tambien lo enseñan, y resuelven otros muchos Doctores, que refiere, y sigue Bobadilla (x), dando por razon, que estas palabras inducen precepto, y que á los Legisladores les basta dar á entender su Intencion, y lo que quieren se tenga por prohibido (y).

25. Lo qual es asimismo digno de notar, y advertir para reprobar un mal estilo, que en algunas cédulas que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, y poco acostumbradas, y la de la indignacion Real, para exortar, ó precisar su execucion, y cumplimiento: por-

(o) D. Hieron. lib. 2. in Hierem.

(p) Tacit. 2. annal. vide ejus verba apud Me dict. cap. 12. n. 75.

(q) Mag. Fr. Anton. Perez in Pent. de fid. Act. Apost. pag. 58.

(*) Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. c. 7. n. 5. Anguian. de legibus, lib. 2. controu. 14.

(r) Supr. lib. 4. cap. 2. §. 3. cum aliis.

(s) Cap. cum venissent, cap. 2. de judiciis, cap. fin. vers. sacri 25. g. 1. Concil. Later. sub Leon X. sess. 9. de refor. in fine, cum aliis apud Surdum, cons. 301. num. 24.

(t) Anguian. ubi supr. Cabedo. omn. vid. decr. Luzitan. 87. part. 1. pag. 95. Suar. de legibus, lib. 4. c. 11. num. 11. §. in tract. de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 2. num. 10.

(u) Glos. in cap. cum secundum, verb. Catero, de bar. in 6. §. in clem. ne Romani, de election. verb. Tol-

li, Cels. cons. 38. num. 6. Covarrub. in 4. 2. part. c. 6. in princip. n. 18. Paschi. de patria potest. 2. part. cap. 3. num. 48. §. c. 5. num. 46. Costa in §. si arbitratu, ampl. ult. n. 44. Molin. disp. 176. n. 20. Gutierr. 2. pract. q. 1. per rotam, Matiens. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. glos. 7. n. 3. & alii apud Mastril. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 118. & Ripol. var. resolut. cap. 8. n. 181. & 182.

(x) Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 10. n. 60. §. c. 16. n. 90. §. cap. 18. n. 63. §. 139.

(y) L. non dubium, C. de leg. Ram. Valenz. La cédula á favor de Iglesia, ó Religion se regula por Bula, si es en la materia, en que el Rey es Delegado del Papa. Fraso de Reg. patronat. cap. 26. num. 45. P. Avendañ. ther. Ind. tom. 1. tit. 2. cap. 13. num. 127. Vease el n. 29. del cap. 17. de este libro, *

que esto, tengo para mí que cede en desautoridad del Principe que las firma, y Senado que las ordena, y consulta. Y así en las antiguas, pocas, ó ningunas veces se hallarán tales clausulas, y la mas aspera, y severa, que solia ponerse quando se queria apretar mucho alguna jusion, era, *de lo hacer así, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido*. Lo qual me parece que era, y será bastante, y que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, y rescriptos se contentaban con prohibir su transgresion, añadiendo esta conminacion: *Lo que en contrario de esto se hiciere, será mal hecho*, como lo refiere Tito Livio (z) hablando de la ley Valeria, y diciendo, que este se juzgaba entoncez por suficiente vinculo, y aprieto en las leyes, por el respeto que tenían los hombres en su observancia; y lo mismo dicen, ponderando en prueba de ello algunos textos Escipion Gentil, y nuestro insigne Doctor Antonio Pichardo (a).

26. Y qué quiere decir, y significar la pena de la indignacion del Principe, y quando se incurra, y que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus rescriptos, lo tratan docta, y copiosamente Gregorio Lopez, Prospero, Farinacio, y Jacobo Menoquio (b), con cuya alegacion me puedo, y quiero escusar de la de otros AA.

27. Si bien no ignoro haver sido antigua costumbre en España el poner los Reyes en sus cartas, y privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, y excomuniones con las mismas palabras que hoy usa la Iglesia en los anatemas á todos los que los contraviniesen, ó quebrantasen, como lo dá á entender una ley de Partida (c), añadiendo: *Esta maldicion puede hacer Emperador, ó Rey, quanto en los fechos seculares que á ellos pertenecen: porque tienen lugar de Dios en tierra para hacer justicia*. Donde Gregorio Lopez tiene

(z) Liv. lib. 10. pag. 173. Nihil ultra, quam improbe factum adiecit, vinculum satis validum, qui tunc pudor hominum erat.

(a) Scip. Gentil. in tract. de secund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 14. §. Divus, ff. de Religios. Pichard. per text. in princip. inst. de fideicom. heredit.

(b) Farinac. omnin. vidend. 1. tom. crimin. quest. 19. n. 34. Menoch. de arbit. cas. 320. n. 5. §. casu 365. n. 4. Gregor. Lop. in l. 2. verb. Maldicion, tit. 18. p. 3. Caball. resol. crimin. centur. 1. casu 30.

(c) L. 2. versic. E despues desto, tit. 18. part. 3. cuius meminit Alfarc. de Offic. Fiscal. glos. 2. n. 9.

por una misma cosa *maldicion, que indignacion*. Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las cuales, y cómo se debian entender, y qué efectos obran, se podrá ver lo que lata, y doctamente juntan el Eminentísimo Cardenal Baronio en sus anales, Bignonio, Nicolao le Maystre, y Fr. Juan de la Puente, y otros Autores (d) que ellos refieren.

28. Y finalmente añadido, que por ser tan grave esta materia de hacer nuevas leyes, ó revocar las antiguas, fue, y es justo, y conveniente, que en ella intervengan siempre los mas Jueces, y Consejeros que ser pudiere, como en otro proposito lo dixo el Jurisconsulto Julio Paulo (e), hablando de las causas de libertad; y mejor Seneca, tratando generalmente de todas las grandes (f). Y á esto miró la ordenanza 14. entre las nuevas del mismo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: *Para las cosas universales de gobierno, como hacer leyes, y pragmáticas, declaracion, ó derogacion de ellas, erecciones de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ó Governador sean grandes, mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo. Y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten, y dividan salas, &c.* * L. 14. tit. 2. lib. 2. Recop. *

29. Y por otra ordenanza sacada de un decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se le consulte, y pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, y huviere sido de su intencion. Palabras, que tambien se conforman con la del derecho, que dice, que al Autor de la ley pertenecen semejantes declaraciones (g). * L. 18. y 81. tit. 2. lib. 2. Recop. *

(d) Baron. tom. 11. ann. 1097. §. tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pag. 432. le Maystre. lib. 2. de bon. & posses. Eccles. cap. 7. pag. 201. & Fr. Joann. de la Puente in Monarch. lib. 5. c. 5. pag. 108.

(e) L. non distinguemus, §. de liberali, ff. de arbit. ibi: Quia favor libertatis est, ut majores judices habere debeat.

(f) Seneca lib. 10. epist. 72. Magno animo de rebus magnis á viris magnis judicandum est. &c. Guinon omnino videndus, de pactis, c. 24.

(g) L. Leges sacras. l. si Imperialis, C. de legib. cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. lit. 1. n. 88.

CAPITULO XVII.

DEL MISMO CONSEJO DE LAS INDIAS, EN QUANTO A LAS causas de justicia entre partes, de que en él se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicasiones, y Tenutas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiásticas.

SUMARIO.

1. EL Consejo se debe abstener de pleytos que toquen á las Reales Audiencias.
2. Conoce en apelacion de las causas de la Real Audiencia de la Contratacion, y por recurso en las del Consulado.
3. Conoce de las residencias, y visitas.